

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Marzo de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada al Ministerio de Hacienda por esa Direccion general acerca del timbre que deben llevar los títulos profesionales que no están taxativamente citados en los artículos 77 y 78 de la vigente ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Delegacion del Gobier-

no en el arrendamiento de tabacos y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que llevarán timbre de 25 pesetas los títulos de Ingenieros de Caminos, de Montes y de Minas, los de Industriales en la especialidad Química ó Mecánica y los de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, como comprendidos en el caso 3.º del art. 77 de dicha ley, así como se reintegrarán con timbre de 20 pesetas los de Practicantes, Mañronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Peritos y Profesores mercantiles, Capataces de Minas y Profesores de Gimnástica, como profesiones análogas que son á las de Cirujanos dentistas y demás que se determinan en el art. 78 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1893.—*Moret*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 19 de Marzo de 1893.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Martínez Dabán,

Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, contra el acuerdo de la Sala de gobierno de la misma, que desestimó la reclamación por aquél formulada ante la negativa de Don Eduardo García del Río, Presidente de Sección, á cederle la Presidencia de la que se formó el día 10 de Diciembre próximo pasado, no obstante la mayor antigüedad en la categoría alegada por el Sr. Martínez Dabán.

Considerando que el art. 8.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, autorizó la división de las Salas de lo criminal en cuantas Secciones fuera necesario para la más pronta administración de justicia, y que el 31 reserva al Gobierno la facultad de designar por Real decreto los Magistrados que hayan de presidirlas, desfiriendo aquel nombramiento á los Presidentes de las Audiencias para casos de vacante ó impedimento hasta que el Gobierno resuelva:

Considerando que la presidencia de una Sección requiere, por tanto, nombramiento Real ó designación delegada, y que sólo cuando uno y otra falte pueden alegarse la preferencia de la antigüedad, según el texto de este último artículo:

Considerando que por virtud de su nombramiento los Presidentes de Sección no están adscritos á una determinada, y que careciendo de limitación en sus funciones, el ejercicio de ellas puede recaer indistintamente en una ú otra Sección, según la distribución que diariamente debe hacerse, salvo que á las mismas concorra el Presidente del Tribunal, el de Sala ú otro de Sección más antiguo;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien desestimar la solicitud de D. Francisco Martínez Dabán y resolver que corresponde á los Presidentes de Sección el derecho de presidir aquéllas á que no estuviesen asignados y adonde asistan extraordinariamente, aun en concurrencia con otros Magistrados más antiguos en la categoría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1893.—*Montero Ríos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1893.)

CIRCULAR.

Las muchas disposiciones que las leyes Recopiladas contienen para conservar la pureza del procedimiento y para evitar á los litigantes gravosos é innecesarios desembolsos, y la repetición de tales propósitos legislativos en

el reglamento provisional y en las leyes vigentes, prueban que el vicio de multiplicar las diligencias judiciales y de alargar las alegaciones no es sólo de nuestros días. Mal tan arraigado no tiene su origen exclusivo, ni siquiera principal en la codicia. Cometida la dirección de los que tienen que acudir á los Tribunales á los Abogados, y su representación á los Procuradores, con escasas excepciones y confiada la guarda y autenticidad de las actuaciones y la ejecución de las sentencias á funcionarios titulares remunerados por Arancel, la exageración profesional, extremando la importancia del patrocinio ó del oficio ejercidos, conduce naturalmente, si alta discreción propia, ó la autoridad del Juez no lo contienen, á esfuerzos de inteligencia y de erudición á veces tan admirables como superfluos, y á trabajos de detalle en las actuaciones, cuya minuciosidad es inútil para los fines de la justicia.

Pero como á pesar de esta explicación, que en muchos casos disculpa las intenciones, el mal existe, y en proporciones tales que ha llegado á ser intolerable, porque las fortunas medianas no pueden soportar el accidente de cualquier litigio, y para las pequeñas es voz que les anuncia total ruina la que las llama á un Tribunal, se hace necesario acudir enérgicamente al remedio, aplicando hasta donde alcance el que las leyes actuales proporcionan.

No cabe desconocer que éste no ha de bastar para que la justicia sea pronta y barata, ya que no pueda ser gratuita. Para ello será preciso simplificar los procedimientos de fórmulas, que han venido considerándose como esenciales, y aligerar en gran parte el impuesto del timbre que pesa sobre todos los actos de los Tribunales, lo cual es materia para nueva labor legislativa, en que habrán de tenerse en cuenta otras consideraciones, entre ellas el estado del Tesoro. Sin embargo, puede ser de gran importancia y de inmediato alivio para los que demandan justicia que los Jueces de todos los grados velen incesantemente, como la ley preceptúa y como exige su posición superior, y naturalmente protectora de los que á ellos acuden, á fin de que no se abuse del procedimiento, otorgando recursos ó permitiendo incidentes que no estén autorizados, admitiendo escritos que excedan de las fórmulas precisas establecidas, ó practicando diligencias que sean innecesarias.

La ley de Enjuiciamiento civil, en sus bien conocidos artículos 372 y 373, entraña en las sentencias definitivas de los Jueces y de los Tribunales superiores y Supremo el estudio y corrección especiales de tales abusos, exigiendo que se dedique un resultando y un

considerando á su exposici3n y á su crítica, y que el fallo contenga las declaraciones oportunas, y en su caso las correcciones disciplinarias á que haya lugar, puesto que los artículos 443 y 445 comprenden en esta definici3n los expresados abusos, cuando sean calificados; y en las obligaciones que los artículos 319 y 337 imponen á los Relatores ó Secretarios y á los Magistrados Ponentes, se demuestra la importancia que el legislador dió á este asunto y las precauciones que quiso adoptar para que la virtualidad procesal no se adulterara.

El objeto de la presente circular es recomendar con todo encarecimiento al celo de V. S. la letra y espíritu de los indicados preceptos, que, por ser de carácter disciplinario, son extensivos á los juicios criminales, y es deber del Gobierno vigilar para que sean puntualmente cumplidos.

Para los principales escritos de las partes, para las demandas y sus contestaciones, réplicas y dúplicas en el procedimiento civil, y para las calificaciones en el criminal, contienen los correspondientes preceptos legales fórmulas precisas en que debe encerrarse la exposici3n de los hechos y de las disposiciones legales aplicables, siendo, por consiguiente, abusiva la que de otro modo se haga de aquéllos y las disertaciones jurídicas. Las conclusiones sobre prueba, como su nombre indica, y como ordena el art. 670 de la ley, han de ser un resumen claro y conciso de las que se hayan practicado y una expresi3n lisa y llana de si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho producidos en los escritos cardinales del pleito. La alegaci3n de otras leyes ó doctrinas legales que en ellos se haga, ha de ser también sin comentarios ni razonamientos. La introducci3n y contestaci3n de peticiones incidentales y la ampliación de los hechos tienen que hacerse en escritos concretos, y es viciosa cualquiera alegaci3n ó exposici3n con tal pretexto sobre lo demás del pleito. Estas reglas claras de la ley excluyen toda duda en su aplicaci3n recta.

En cuanto á la admisi3n de pruebas, parte la más delicada de las confiadas al criterio judicial, deben los Jueces prevenirse contra la laxitud en admitir con ligero examen cuantas las partes les propongan y de deferir para el momento de la sentencia el estudio de su pertinencia. La ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 565 y 566, y la de Enjuiciamiento criminal en el 659, prescriben terminantemente que las que no se refieran de un modo concreto á los hechos sobre que ha de versar el fallo, y las que en concepto del Juez ó del Tribunal sean impertinentes ó inútiles, deben

ser rechazadas de plano. El reglamento provisional decía con loable concisi3n, «no se admite prueba de cosa, que probada, no aproveche en el pleito».

Para el peligro de indefensi3n, que una negativa injustificada pudiera ocasionar, reservan á las partes ambas leyes recurso de casaci3n; pero el escaso número de los que han prosperado en esta materia, demuestra que no ha habido exceso por los Tribunales en el uso de esta facultad.

Por el contrario, las exageradamente abultadas piezas de prueba de los autos civiles, las dilaciones de términos ordinarios y extraordinarios para practicarlas, las costas de ellas, frecuentemente superiores al valor de lo pedido en el pleito, y la complicaci3n y aumento de gastos, que su proligrdad produce en las actuaciones sucesivas, y en los juicios criminales las interminables series de testigos y de peritos que diariamente se hacen desfilar ante los Tribunales con injustificable vejamen de aquéllos y no razonable pérdida de tiempo de los Magistrados, y las continuas quejas de los Institutos armados y de los Establecimientos penales sobre las repetidas citaciones de los individuos sometidos á su disciplina, proclaman muy alto la necesidad de que los Tribunales tomen en la consideraci3n más detenida en cada caso la cuesti3n de la procedencia ó improcedencia de las pruebas, para que se eviten al público tantas molestias, al servicio del Estado no pocas distracciones y á la administraci3n de justicia y á las partes interesadas en los procesos dilaciones y gastos insoportables.

Respecto de recursos y diligencias de formalidad, sólo los que la ley establece y en la medida de la misma pueden ser autorizados. Si hubiere lugar para ellas al arbitrio judicial, debe éste ejercerse bajo esta regla constante, que es aforismo del buen sentido; que para legitimar una diligencia no basta que sea verdadera y arreglada á formas legales; es preciso que sea necesaria, y que toda actuaci3n, como todo escrito forense, deben encerrarse en los términos de su objeto, siendo abusivos en cuanto excede de ellos.

Los Jueces y Tribunales harán con el mayor rigor la calificaci3n de todos los abusos que quedan indicados inmediatamente que los adviertan, evitando que se realicen, y corrigiéndoles, si ya hubieren tenido lugar, por lo menos con la privaci3n de los honorarios ó derechos correspondientes á la actuaci3n viciosa, é imponiendo en su caso la correcci3n disciplinaria que sea oportuna, y siempre comprendiendo en la sentencia definitiva el resumen de todo lo relativo á tales faltas, y proveyendo en ella sobre las mismas, si no se hubiese hecho antes.

Los Jueces y Tribunales, para que estas resoluciones tengan la mayor eficacia, procediendo de oficio como corresponde á su índole disciplinaria y de gobierno, bien determinada en los artículos 319, 317, 372, 373, 424, 443, 445, 446, 449, 450 y 451, las pondrán en conocimiento personal directo de las partes interesadas, haciendo constar en los autos, pero sin que por ello sufra retraso el procedimiento, que la notificación se ha cumplido. Así tendrán los litigantes, con la noticia de los acuerdos judiciales y de las costas de que en virtud de ellos quedan relevados, medio de contrastar seguramente el celo de sus representantes y de saber con exactitud hasta donde llega su obligación de pagar los gastos causados á su instancia.

Este Ministerio atribuye á las prevenciones que anteceden la mayor importancia, no sólo porque los Tribunales deben dar el primer ejemplo de obediencia á las leyes en lo que tan cerca les toca, y por que es de primordial interés conservar la mayor pureza en el ambiente que les rodea, sino porque las costas judiciales, para aquéllos que tienen que pagarlas, son un impuesto, y de los más gravosos, porque la facilidad en la realización de las obligaciones, en cuanto se relaciona con la riqueza, es un factor que la multiplica y base indispensable del crédito, y porque, por más altas que sean la ilustración y la rectitud de los Juzgadores, los ciudadanos huirán con temor de las salas de los Tribunales si un procedimiento viciado irroga vejaciones y causa la ruina de los que tienen que acudir á ellas.

Es, por consiguiente, un asunto que, no sólo interesa á la recta administración de justicia en su sentido más estricto, sino que también afecta á la situación económica del país, al orden tributario y á la confianza y preeminencia que en el organismo político y en la vida social conviene que tengan los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su cumplimiento y para que adopte las medidas oportunas, á fin de que los Jueces de primera instancia y demás funcionarios dependientes de su Autoridad en el territorio se enteren de esta circular y se extirpen los abusos expresados y cualquiera otro que se haya introducido en el procedimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893.—*Montero Rios*.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 4 de Marzo de 1893.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION.

CIRCULAR NÚMERO 33.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 11 del actual comunica á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Teodoro Sanz Conde, vecino de Cigales, contra la providencia dictada por ese Gobierno en 12 de Enero de 1892, haciéndole responsable del reintegro á los fondos Municipales de 2.218 pesetas 83 céntimos como Alcalde que fué del referido Ayuntamiento en el bienio de 1881 á 1883, sírvase V. S. ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Valladolid 21 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NÚM. 594..

CIRCULAR NÚM. 34.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Federico Resino, vecino de esta Ciudad, contra la providencia de este Gobierno de 29 de Diciembre último, resolviendo sobre justiprecio de la parte de casa que se le expropia en la calle del Perú, número 9.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernacion, para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 21 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NUM. 527.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NEGOCIADO DE CENSOS.

PARTIDO DE PEÑAFIEL.

Relacion de descubiertos por débitos de censos vencidos segun aparece del libro de cuentas corrientes que lleva esta Administracion.

Número o folio de la cuenta.	Nombres de los censatarios.	Su vecindad.	Procedencia.	Rédito anual. — Pesetas.	AÑOS que adeuda segun etc.	IMPORTE. — Pesetas.
19	D. Pio Repiso..	Bocos.	Clero.	7	1871 á 1892.	154
25	Bernabé Velasco.. . . .	Canalejas de Peñafiel.	Idem	10'50	1873 á 1892.	210
25	Manuel Arranz.. . . .	Canalejas.	Idem	8'25	1873 á 1892.	165
26	Matías Cano.. . . .	Idem	Idem	8'25	1873 á 1892.	165
31	Juan Bautista Zumel y consortes.	Idem	Idem	16'50	1873 á 1892.	330
33	Andrés Arranz.. . . .	Castrillo de Duero.	Idem	5'25	1871 á 1892.	115'50
33	El Ayuntamiento.. . . .	Peñafiel.	Idem	21	1872 á 1892.	441
34	D. Antonio Gonzalez.. . .	Idem	Idem	30	1873 á 1892.	600
43	Diego Esteban.. . . .	Cogeces del Monte.	Idem	7'50	1871 á 1892.	165
43	Celestino Muñoz.. . . .	Idem	Idem	3'50	1872 á 1892.	73'50
44	Dionisio Aragon.. . . .	Cogeces.	Idem	3'75	1872 á 1892.	78'75
52	Pedro Cuesta.. . . .	Corrales de Duero.	Idem	3	1873 á 1892.	60
52	Cosme Repiso.. . . .	Idem	Idem	2'25	1873 á 1892.	45
53	Andrés Lopez.. . . .	Corrales.	Idem	7'50	1873 á 1892.	150
53	Alonso Bombin.. . . .	Idem	Idem	2'25	1873 á 1892.	45
54	Venancio Arranz.. . . .	Corrales de Duero.	Idem	3'75	1873 á 1892.	75
54	D. ^a Rosa de la Fuente.. . .	Idem	Idem	3	1873 á 1892.	60
55	La misma.. . . .	Idem	Idem	7'50	1873 á 1892.	150
55	D. Santiago Benito.. . . .	Idem	Idem	3	1873 á 1892.	60
56	El mismo.. . . .	Idem	Idem	1	1873 á 1892.	20
56	El mismo.. . . .	Idem	Idem	0'50	1873 á 1892.	10
57	D. ^a Rosa de la Cuesta.. . .	Corrales.	Idem	7'50	1873 á 1892.	150
57	La misma.. . . .	Idem	Idem	3	1873 á 1892.	60
58	D. Nicomedes Bombin.. . .	Idem	Idem	1'25	1873 á 1892.	25
58	El mismo.. . . .	Idem	Idem	7'50	1873 á 1892.	150
59	Lorenzo Granado.. . . .	Idem	Idem	2'25	1873 á 1892.	45
59	Venancio Bombin.. . . .	Idem	Idem	1'75	1873 á 1892.	25
60	Marcos Hernando.. . . .	Idem	Idem	2'25	1872 á 1892.	45
60	Celestino Zapatero.. . . .	Idem	Idem	2'50	1873 á 1892.	50
61	D. ^a Maria Bombin.. . . .	Idem	Idem	1'52	1872 á 1892.	30'40
61	D. Isidro Granado.. . . .	Idem	Idem	0'85	1872 á 1892.	17'85
62	Evaristo Hernando.. . . .	Idem	Idem	1'68	1873 á 1892.	33'60
70	Ventura Minguez.. . . .	Curiel.	Idem	9	1873 á 1892.	180
85	Tomás Tremiño.. . . .	Encinas de Esgueva.	Idem	4'90	1872 á 1892.	98
109	El Ayuntamiento.. . . .	Langayo.	Idem	11	1873 á 1892.	220
109	D. Cipriano Gonzalo.. . . .	Idem	Idem	2'25	1873 á 1892.	25
119	Bernardo Redondo.. . . .	Melida.	Idem	10	1813 á 1892.	200
119	Venancio Gonzalez.. . . .	Idem	Idem	8'25	1873 á 1892.	165
120	D. ^a Lucía Valdezate.. . . .	Idem	Idem	5'25	1873 á 1892.	105
140	D. Atanasio Velasco.. . . .	Olmos de Peñafiel.	Idem	18'75	1873 á 1892.	375
144	Carlos Carrascal.. . . .	Padilla de Duero.	Idem	5'75	1872 á 1892.	120'75
146	Víctor Santo.. . . .	Peñafiel.	Idem	3'75	1872 á 1892.	78'75

146	D. Luis Blanco.	Peñafiel.	Clero.	4'75	1873 á 1892.	95
147	Eusebio de la Fuente. . .	Idem	Idem	1'25	1873 á 1892.	25
147	Martín de la Fuente. . .	Idem	Idem	4'11	1873 á 1892.	82'20
148	Santos Benito.	Idem	Idem	4'25	1873 á 1892.	85
148	El mismo.	Idem	Idem	29'39	1873 á 1892.	587'80
149	D. ^a María Blanco.	Idem	Idem	4'50	1873 á 1892.	90
149	La misma.	Idem	Idem	7'50	1873 á 1892.	150
150	D. Mariano Roza, hoy Ana- cleta Sanz.	Idem	Idem	3'75	1873 á 1892.	78'75
150	Pascual de San José, hoy Pedro García.	Idem	Idem	2'50	1873 á 1892.	50
151	Herederos de Petra Cuadros.	Idem	Idem	20'25	1873 á 1892.	405
151	D. Ignacio Redondo.	Idem	Idem	8'25	1873 á 1892.	165
152	Valentin Parra.	Idem	Idem	8'25	1873 á 1892.	165
152	Elías Valdearcos.	Idem	Idem	20'75	1873 á 1892.	415
232	Fernando Tabladas, hoy Gregorio Sanz.	Pesquera.	Idem	5	1873 á 1892.	100
232	El mismo.	Idem	Idem	5	1873 á 1892.	100
233	Gregorio Espinosa.	Idem	Idem	30	1873 á 1892.	600
233	Nicolás Miravalles.	Idem	Idem	11'75	1873 á 1892.	235
234	Isidro Fernandez, por Tomás Rodriguez.	Idem	Idem	3'75	1871 á 1892.	82'50
234	Toribio Camarero, por los herederos de Cipria- no Pedrero.	Pesquera de Duero.	Idem	16'50	1873 á 1892.	330
235	Valentin Aguado.	Idem	Idem	17'50	1873 á 1892.	350
235	Gregorio Abad.	Idem	Idem	6'75	1873 á 1892.	135
236	Juan Valle, antes Grego- rio García Mayor.	Idem	Idem	9	1873 á 1892.	180
236	Juan Valle.	Idem	Idem	4'75	1873 á 1892.	95
237	Martín Espinosa.	Idem	Idem	11'25	1873 á 1892.	225
237	Victoriano Pedrero.	Idem	Idem	6	1873 á 1892.	120
238	Félix Espinosa.	Idem	Idem	2	1873 á 1892.	40
238	Hilario de la Cal.	Idem	Idem	16'50	1873 á 1892.	330
238	Frutos Cuadrado.	Idem	Idem	8'25	1873 á 1892.	165
239	D. ^a Baltasara Rioja.	Idem	Idem	7'50	1873 á 1892.	150
240	Faustina Nuñez, Venan- cio Zamora y otros.	Idem	Idem	6'75	1873 á 1892.	135
240	D. Gaspar de la Cal.	Idem	Idem	9'50	1873 á 1892.	190
241	Herederos de Tomás de la Cal.	Idem	Idem	4'50	1873 á 1892.	90
241	D. Leandro Cuadrado.	Idem	Idem	4'50	1873 á 1892.	90
242	Bernabé Rivera.	Idem	Idem	3'53	1873 á 1892.	70'60
242	Pedro Abad.	Idem	Idem	9'97	1873 á 1892.	199'40
243	Salvador Andrés.	Idem	Idem	5'16	1872 á 1892.	108'36
243	Luis María San José, por los herederos de don José Ríos Castellero.	Idem	Idem	3'75	1873 á 1892.	75
244	D. ^a Teresa Pedrero por Lo- renzo de la Cal.	Idem	Idem	12'25	1873 á 1892.	245
244	D. Marcelo Recio.	Idem	Idem	6	1873 á 1892.	120
245	Manuel Gonzalez, hoy Santiago Gonzalez.	Idem	Idem	3'50	1873 á 1892.	70
245	Martín Prieto por los herederos de Rafael Aguado.	Idem	Idem	3'30	1873 á 1892.	66
246	Félix Espinosa por To- más Real.	Idem	Idem	8'25	1873 á 1892.	165
246	Pedro Sanz Curiel por los herederos de Do- mingo Bodigo.	Idem	Idem	8'38	1873 á 1892.	167'60

247	D. Mariano Carazo por Pedro Andrés.	Pesquera de Duero.	Clero.	13'75	1873 á 1892.	275
247	Nicolás Sanz.	Idem	Idem	4'50	1873 á 1892.	90
248	D. ^a Valentina García por Santiago Escudero. . .	Idem	Idem	8'62	1873 á 1892.	172'40
263	D. Ezequiel y Estanislao Rodríguez.	Piñel de Abajo	Idem	5'25	1871 á 1892.	115'50
263	Herederos de Eusebio de la Fuente.	Idem	Idem	8'25	1872 á 1892.	173'25
264	D. Juan de la Fuente.	Idem	Idem	8'25	1873 á 1892.	165
264	Salvador Esteban y Fructuoso Val por los herederos de Pelaya Perrote	Idem	Idem	16'50	1873 á 1892.	330
265	El Ayuntamiento.	Idem	Idem	2'21	1873 á 1892.	44'20
265	D. Clemente de la Fuente por D. ^a Josefa Díez. . .	Idem	Idem	2'25	1873 á 1892.	45
266	Genaro Miguel por los herederos de Antonio Rodríguez de la Torre.	Idem	Idem	7'50	1872 á 1892.	157'50
266	D. ^a Josefa Torres.	Idem	Idem	2'25	1872 á 1892.	47'25
267	Herederos de Marcelino Esteban.	Idem	Idem	2'09	1872 á 1892.	43'89
267	D. Clemente de la Fuente.	Idem	Idem	16'50	1872 á 1892.	346'50
268	Angel Aguado.	Idem	Idem	33	1872 á 1892.	693
268	Herederos de Nicolás Requijo.	Idem	Idem	7'50	1872 á 1892.	157'50
300	D. Nicolás de la Fuente. .	Piñel de Arriba	Idem	30	1873 á 1892.	600
300	Carlos Rodríguez.	Idem	Idem	6'68	1873 á 1892.	133'60
301	Bonifacio Muñoz.	Idem	Idem	3'75	1873 á 1892.	75
301	Felipe Prieto y consortes	Idem	Idem	60	1873 á 1892.	1200
302	El Ayuntamiento.	Idem	Idem	325	1873 á 1892.	6500
302	D. Manuel Rodríguez. . . .	Idem	Idem	7'50	1871 á 1892.	165
303	Zacarias Sanz por los herederos de Venancio Sanz.	Idem	Idem	2'25	1874 á 1892.	42'75
320	Leonardo Escudero.	Quintanilla.	Idem	15	1872 á 1892.	315
320	El mismo.	Idem	Idem	7'50	1872 á 1892.	157'50
321	Antonio Gomez y otros. . .	Idem	Idem	8'25	1872 á 1892.	173'25
321	Venancio de la Horra, antes Julian Isla. . . .	Idem	Idem	8'71	1873 á 1892.	174'20
325	Andrés Sanz y Juan Regidor.	Rábano.	Idem	11'25	1872 á 1892.	236'25
330	Andrés Mariscal.	Roturas.	Idem	3'25	1872 á 1892.	68'25
330	El mismo.	Idem	Idem	5'25	1872 á 1892.	110'25
331	Eustaquio Triviño.	Idem	Idem	0'75	1871 á 1892.	16'50
331	Pedro Mariscal.	Idem	Idem	3'75	1872 á 1892.	78'75
333	Claudio Hernando.	San Llorente.	Idem	4'50	1873 á 1892.	90
333	José Lopez.	Idem	Idem	3	1873 á 1892.	60
334	El mismo.	Idem	Idem	2'50	1873 á 1892.	50
334	Francisco Arranz.	Idem	Idem	2	1872 á 1892.	42
335	El mismo.	Idem	Idem	2	1872 á 1892.	42
335	Pedro Zumel.	Idem	Idem	1	1872 á 1892.	21
336	Andres Obejas.	Idem	Idem	3'75	1873 á 1892.	75
336	Celestino Arranz.	Idem	Idem	2	1873 á 1892.	40
337	Romualdo Díez.	Idem	Idem	1'50	1873 á 1892.	30
337	El mismo.	Idem	Idem	1'50	1873 á 1892.	30
338	Manuel del Val.	Idem	Idem	1'50	1871 á 1892.	34
338	Jacinto Arranz.	Idem	Idem	1'75	1872 á 1892.	36'75
339	El mismo.	Idem	Idem	1'75	1772 á 1892.	36'75
339	Leonardo Granado.	Idem	Idem	5	1872 á 1892.	105

340	Toribio Lopez.. . . .	San Llorente.	Clero.	2'25	1872 á 1892.	47'25
340	El mismo.	Idem	Idem	3'50	1872 á 1892.	73'50
340	El mismo.	Idem	Idem	1'50	1872 á 1892.	31'50
356	Matías Plaza.	Torre de Esgueva.	Idem	3	1871 á 1892.	66
356	El mismo.	Corrales de Duero.	Idem	6	1871 á 1892.	132
394	Silvellon Valdivieso. .	Villaco.	Idem	3	1872 á 1892.	63

Lo que se publica en este BOLETIN en concepto de aviso para que los interesados se presenten en esta Administracion á realizar sus descubiertos dentro del plazo de diez días al objeto de evitarse los apremios y demás costas en que indefectiblemente incurrirán pasado dicho plazo.

Valladolid 15 de Marzo de 1893.—El Oficial del Negociado, *José Mendez Vigo*.—V.º B.º, El Administrador de Impuestos y Propiedades P. E., *Emilio Camuesco*.

Núm. 559.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del mismo, las cuentas municipales del ejercicio de 1891 á 1892, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Serrada 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Valentín de Iscar.—El Secretario, Federico A. Altamirano.

NUM. 560.

Ayuntamiento constitucional de Villalar.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1888 á 1889, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el párrafo tercero del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Villalar 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Negro.—El Secretario, Dalmacio Negro.

Núm. 564.

Ayuntamiento constitucional de Corcos.

El día 26 del actual á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y bajo mi presidencia, la subasta de los pastos del prado denominado Bagero, en este término municipal, por un periodo de uno á cuatro años, que darán principio el día 1.º de Abril próximo venidero, bajo el tipo de 625 pesetas anuales y condiciones que obran en el expediente respectivo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Corcos 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Alejandro Nieto.

Talon num. 119.

Núm. 565.

Ayuntamiento constitucional de Olivares de Duero.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1893 á 94 se halla de manifiesto por término de ocho días contados desde el que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos, formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Olivares de Duero 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Eugenio Niño.—El Secretario, Maximino Llanos.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Villavaquerín
Castroverde de Cerrato
La Zarza
Barcial de la Loma
Villalba de la Loma

NUM. 578.

Alcaldía constitucional de Megeces.

Formadas por los cuentadantes respectivos las cuentas del Pósito de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1889-90, 1890-91 y 1891-92, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término legal para su examen y en su vista puedan formular las reclamaciones que contra las mismas sean pertinentes.

Lo que se publica para que no pueda alegarse ignorancia en cumplimiento á lo prevenido en el reglamento vigente del ramo.

Megeces y Marzo 18 de 1893.—El Alcalde, Juan Martín.